



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **27 OCT. 2008**

VISTO: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad de los Sres. César Augusto Boero y Alejandro Rubén Anselmi, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

2008/05/001/71

ASUNTO 2974

RESULTANDO: I) Que el día 18 de abril de 2008, en la Terminal del Puerto de Colonia, en oportunidad de inspeccionar el vehículo BMW, matrícula de la República Argentina GMC 295, desembarcado del Buque "Atlantic III" procedente de la ciudad de Buenos Aires, funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas constataron que el mismo transportaba oculta en el porta balizas, dentro del recipiente del limpiador de vidrios y en un sobre cartera, debajo del porta balizas, la suma de U\$S 265.000.- que no había sido declarada en el formulario correspondiente.-

II) Que su conductor, Sr. César Augusto Boero, de nacionalidad argentina, manifestó ser el propietario de aproximadamente un 25 % del dinero en cuestión, señalando como propietario del 75 % restante, al Sr. Alejandro Rubén Anselmi -también de nacionalidad argentina- quien viajaba con él, e interrogado acerca de la situación, respondió que el dinero era para comprar un apartamento en Punta del Este, que no lo declaró porque no sabía y que ambos lo habían acondicionado en los lugares señalados del interior del vehículo.-

III) Que interrogado el Sr. Anselmi, confirmó en lo sustancial lo declarado por el Sr. Boero con respecto al dinero, pero no aportó una explicación consistente con respecto a la declaración negativa que había efectuado en el formulario N° 4149048.-

IV) Que la Dirección Nacional de Aduanas puso en conocimiento del hecho al Juzgado Letrado de Colonia de Primer Turno -cuya titular dispuso la incautación de los billetes y el emplazamiento de los Sres. Boero y Anselmi- y dio cuenta de la situación y de lo actuado al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo.-

V) Que en el marco de dicho procedimiento, la Superintendencia de Instituciones Financieras del Banco Central del Uruguay informa que la Unidad de Información Financiera no encontró antecedentes que permitan presumir la vinculación del Sr. César Augusto Boero ni del Sr. Alejandro Rubén Anselmi con casos de lavado de dinero o

financiamiento del terrorismo y aconseja un criterio de aplicación porcentual de la multa, con un mínimo del 30%, y en hipótesis agravadas, del 50%, teniendo presente el máximo legal de 20:000.000 (veinte millones) de Unidades Indexadas.-

VI) Que se confirió vista a los interesados, quienes la evacuaron por medio de su representante, argumentando sustancialmente: que no corresponde sanción para el Sr. Boero por cuanto –según se afirma– no le fue entregado el formulario correspondiente, que es ilegal establecer un monto mínimo porcentual en vía administrativa, y que la aplicación de la multa sugerida en el caso, resulta excesiva y violatoria de las pautas legales para la aplicación de la sanción, por lo que en definitiva se solicita exclusivamente para el Sr. Anselmi la imposición de la multa mínima de 1.000 Unidades Indexadas.-

CONSIDERANDO: I) Que el artículo 19 de la ley 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) Que en el caso concreto, quedó demostrado que los Sres. Boero y Anselmi transportaban oculto dinero por un monto superior a U\$S 10.000.- y que omitieron declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, encontrándose por consiguiente plenamente configurado respecto de ambos el presupuesto de hecho determinante de la infracción de la norma de referencia.-

III) Que como lo ha informado en anteriores oportunidades la empresa de transporte por medio de la cual los involucrados ingresaron al país, el formulario de Declaración de Equipaje Acompañado es entregado conjuntamente con el pase para abordar y que durante la navegación se reitera por sistema de audio la obligatoriedad de presentación del referido documento al arribo del buque al puerto, lo que desvirtúa completamente toda argumentación relativa a la no recepción del formulario o falta de información al respecto, careciendo por otra parte de razonabilidad la versión de que viajando juntos ambos pasajeros, dicho formulario le hubiese sido entregado al Sr. Anselmi y no al Sr. Boero.-

IV) Que a efectos de determinar la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, el citado artículo 19 se remite al artículo 2º de la referida ley, que prevé la aplicación de una multa de entre 1.000



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Unidades Indexadas y 20:000.000 de Unidades Indexadas en caso incumplimiento de diversas obligaciones por parte de distintos sujetos obligados.-

2008/05/001/71

V) Que resulta adecuado el criterio de aplicación porcentual sugerido por el Banco Central del Uruguay, así como los porcentajes mínimos del 30% y del 50% sin perjuicio del máximo legal, los cuales son consistentes con los parámetros empleados internacionalmente y cumplen con el requisito de constituir una sanción efectiva, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación Especial IX del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional -GAFISUD- el Uruguay forma parte.-

VI) Que aún de verificarse primariedad y ausencia de antecedentes, no procede la aplicación mecánica del mínimo de 1.000 UI genéricamente establecido por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 17.835 frente a cualquiera de los tipos sancionables, habida cuenta que la norma incluye obligaciones de distinta naturaleza y trascendencia e involucra sujetos con actividades diversas y distinto volumen de negocios, por lo que la determinación de la multa mínima para el incumplimiento de una obligación específica dependerá de la trascendencia de la infracción, que estará dada en definitiva por la importancia que objetivamente posee el cumplimiento de dicha obligación.-

VII) Que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos, lo que justifica plenamente el mínimo sancionatorio del 30%, que deberá ser aplicado sobre el excedente del monto máximo no sujeto a declaración.-

VIII) Que por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, corresponde imponer a los Sres. César Augusto Boero y Alejandro Rubén Anselmi, sendas multas consistentes en el 30% (treinta por ciento) sobre el monto de valores transportados que exceda la suma de U\$S 10.000.-

IX) Que atendiendo a lo declarado en autos por los involucrados con relación a la parte del dinero transportado que a cada uno le pertenece, corresponde calcular la multa a imponer al Sr. Boero sobre la

suma de U\$S 56.250.- (265.000 X 25/100 – 10.000) y al Sr. Anselmi, sobre la suma de U\$S 188.750.- (265.000 X 75/100 – 10.000).

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y Decretos Nos. 86/005 de 24 de febrero de 2005, 255/006 de 7 de agosto de 2006 y 471/006 de 27 de setiembre de 2006.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

1º) Imponer al Sr. César Augusto BOERO, una multa de U\$S 16.875.- (dieciséis mil ochocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).-

2º) Imponer al Sr. Alejandro Rubén ANSELMÍ, una multa de U\$S 56.625.- (cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América).-

3º) Intimar a los Sres. César Augusto BOERO y Alejandro Rubén ANSELMÍ el pago de las multas referidas respectivamente en los numerales 1º) y 2º) de la presente resolución, dentro del plazo de tres días hábiles, pudiendo los mismos autorizar que el cobro se realice con cargo a las sumas que se encuentran incautadas a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno.

4º) Cometer al Sector Contencioso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la promoción de los procedimientos pertinentes a efectos del cobro de las multas impuestas por los numerales 1º) y 2º) de la presente resolución.

5º) Comuníquese, notifíquese, etc.



Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República